ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

FUSIÓN POR ABSORCIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA Y EL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

WÁLTER MUÑOZ CÉSPEDES
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 21.456

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

FUSIÓN POR ABSORCIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA Y EL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

Expediente N.º 21.456

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1- Entorno y situación actual

El Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) y el Banco de Costa Rica (BCR) son los dos bancos comerciales del Estado que quedan activos en el país, ambas son instituciones autónomas de derecho público, con personería jurídica e independencia en materia de administración.

El BCR pasó de ser en sus orígenes un banco privado, fundamentalmente comercial, a ser designado como emisor de moneda y administrar exclusivamente rentas públicas durante un largo período, para finalmente sumarse al BNCR (creado para desarrollar la actividad agrícola y rural del país), al Banco Anglo Costarricense y al Banco Crédito Agrícola de Cartago, como los cuatro bancos comerciales del Estado, hasta que los dos últimos desaparecieron, en 1994 y el 2018 respectivamente.

En la actualidad, ambos bancos conviven en un mercado financiero poco competitivo, donde un conjunto de bancos privados guía sus decisiones de crédito e inversión de acuerdo con las disponibilidades de liquidez y acciones comerciales de los dos bancos comerciales del Estado, los cuales a la vez “compiten” entre sí (básicamente por cercanía, con muy poca diferenciación de los productos y servicios fundamentales que ofrecen).

Ambos bancos comparten la garantía estatal y la sujeción a las leyes nacionales, así como a las regulaciones estatales a las que responden las instituciones públicas. El marco legal en que se desenvuelven ambos bancos se compone de las siguientes leyes:

- Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

- Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

- Ley General de la Administración Pública.

- Ley General de Control Interno.

- Ley Utilidades Netas por Venta de Bienes Adjudicados en Remate.

- Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.
- Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República.
- Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias.
- Ley Reguladora del Mercado de Valores.
- Código de Comercio.
- Ley de Protección al Trabajador.
- Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias.
- Normativa de Regulación y Supervisión Prudencial emitida por el Conassif y las superintendencias.
- Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.
- Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.
- Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites.
- Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas.
- Ley Reguladora del Mercado de Seguros.
- Disposiciones y normativa emitidas por la Contraloría General de la República.

Las regulaciones existentes, no han sido impedimento para que ambos bancos se hayan visto implicados en muchos actos irregulares. Diversos colaboradores, tanto a nivel de mandos medios, gerenciales y de sus gobiernos corporativos, han sido acusados de delitos relacionados con la malversación de recursos públicos, peculado, estafa, entre otras modalidades de corrupción.

Este tipo de actos, presentes en todos los bancos comerciales del Estado, han llevado finalmente al cierre del Banco Anglo Costarricense y al Banco Crédito Agrícola de Cartago y han puesto en riesgo el patrimonio público, agravando la crisis fiscal que experimenta Costa Rica, no obstante aunque se ha mermado la confianza de muchos sectores en ambos bancos, su actividad comercial continúa atendiendo una diversidad de clientes y mercados, con relativa normalidad, en el

entendido de que el Estado continúa respaldando los pasivos de cada banco comercial del Estado (BNCR y BCR).

Es importante realizar una contextualización de este sector de la industria bancaria de Costa Rica:

- Luego de haber atravesado situaciones convulsas a nivel de imagen púbica y de rentabilidad, agravada entre 2016-2018, el sector ha logrado en 2019 retomar el crecimiento en negocios corporativos y de banca de personas (sobre todo en los pasivos).

- El sector posee una amplia cobertura en el país, con presencia de ambos participantes en muchas comunidades, cuentan con una amplia gama de servicios en cada oficina o sucursal.

- Los dos bancos (al igual que el resto de la industria) experimentan un aumento importante en la tasa de morosidad, lo cual responde a la desaceleración económica del país, fundamentalmente.

- Ambos cuentan además con sindicatos, asociación solidarista y cooperativa.

A continuación un resumen de las principales características de ambos bancos:

Características	**BCR - Banco de Costa Rica**	**BNCR - Banco Nacional de Costa Rica**
Cédula jurídica	4000000019	4000001021
Página Web	www.bancobcr.com	www.bncr.fi.cr
Fundación	1877	1914, como Banco Internacional de Costa Rica. En 1936 se cambia el nombre a Banco Nacional de Costa Rica.
Activos	Aprox. US$ 9.991 millones	Aprox. US$ 11.671 millones
Oficinas 2018	194 (211 en el 2017)	167 (176 en el 2017)
Cajeros Automáticos	621 (608 en el 2017)	479 (477 en el 2017)
Empleados del Conglomerado Financiero (Banco y Subsidiarias):	Total: 3.696 (3.650 en el 2017)	Total: 5.716 (5.862 en el 2017)
	Banco 3.260	Banco 5.307
	Puesto de Bolsa 69	Puesto de Bolsa 69
	Operadora de Pensiones 109	Operadora de Pensiones 171
	SAFI 103	SAFI 80

	Corredora de Seguros 89	Corredora de Seguros 89
	Banprocesa, S.R.L (sin operaciones)	
	Depósito Agrícola de Cartago, S.A. y subsidiaria: Almacén Fiscal Agrícola de Cartago S.A 66	
	Bancrédito Sociedad Agencia de Seguros, S.A. 0	
Participación en BICSA y subsidiarias*	51%	49%
Calificación de Riesgo	Fitch Ratings Viabilidad (VR) 'bb -(cri)' en observación negativa.	Fitch Ratings 'AA+(cri)' con perspectiva Estable, a nivel internacional, dado que tiene la garantía estatal, el BNCR obtuvo la misma calificación que posee el Gobierno de Costa Rica (BB+)

Arrendadora Internacional S.A. y Bicsa Capital, S.A. (236 empleados)

2- Descripción de la propuesta

Una de las principales tendencias de la banca mundial es precisamente el fortalecimiento a través de las fusiones y adquisiciones, reduciendo la cantidad de participantes en los mercados, y generando menos participantes pero más fuertes. De acuerdo con el Banco Central Europeo (BCE), son un fenómeno que tiene como fin la optimización de la rentabilidad, al identificar instituciones financieras que, con base en sus resultados, reflejan una insostenibilidad a largo plazo.

En Costa Rica, contamos con la experiencia reciente de la fusión por absorción del Banco Crédito Agrícola de Cartago, por parte del BCR, más como una medida de rescate patrimonial que como una de maximización de la rentabilidad, sin embargo, esta experiencia permite validar la tesis de que es factible reducir la cantidad de participantes públicos, sin el menor detrimento de la calidad de los servicios que reciben los clientes.

Por tanto, esta propuesta responde a la premisa de que los dos actores públicos que quedan, siendo similares en alcance, tamaño y proyección, no son necesarios en un mercado tan pequeño, no han incentivado la competitividad del mercado y que una fusión entre ambos, permitiría generar economías de escala, mayor eficiencia en los procesos productivos, disminuir gastos de transformación (gastos operativos y utilización racional y estratégica del recurso humano). En este sentido, la fusión entre el BNCR y el BCR, busca fortalecer la estructura financiera de la Banca Comercial del Estado, y convertirla en una Banca moderna, sólida y

competitiva que pueda aprovechar las ventajas de concentrar las operaciones del Estado y a la vez ofrecer un servicio de primera línea a los costarricenses.
Un Banco Comercial del Estado, más sólido, podría ampliar la posibilidad de potenciar negocios; incorporar nuevas tecnologías, sin duplicar inversiones onerosas; contar con un portafolio de servicios ampliado y adoptar las mejores prácticas financieras de cada banco potenciando la competitividad.

La fusión bancaria que se plantea, lograría unificar y estandarizar estructuras, ahorrar en costos, mejorar los servicios mediante la integración en su funcionamiento de los mejores aspectos de cada una y así contribuir de mejor manera a la reactivación económica de dos formas, mediante un menor margen de intermediación que necesariamente traería las tasas hacia abajo en el mercado y mediante una mejor administración de los recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo a través de un único banco comercial del Estado.

El plan de fusión que construya una junta liquidadora a conformarse, deberá contener mínimo, un cronograma de ejecución que indique en forma clara y precisa las etapas y pasos en que se cumplirá y el responsable de su ejecución, los fundamentos económicos y financieros de la fusión, el impacto en el área legal, un diagnóstico de los ajustes en las áreas de tecnología, y sobre todo las opciones para minimizar el impacto en el recurso humano, así como un plan de información y comunicación transparente al público y al mercado.

En esta dirección, la fusión bancaria propuesta, consiste en que el Banco de Costa Rica sea absorbido por el Banco Nacional de Costa Rica, rescatando las virtudes comerciales que el mercado costarricense ha estado reconociendo y demandando, reconociendo las fortalezas de cada entidad, y generando el menor impacto en el recurso humano.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

FUSIÓN POR ABSORCIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA Y EL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

ARTÍCULO 1- Absorción del Banco de Costa Rica por el Banco Nacional de Costa Rica

Se decreta la fusión del Banco de Costa Rica en adelante BCR y el Banco Nacional de Costa Rica en adelante BNCR, mediante la cual este último absorberá al primero y continuará su existencia jurídica como entidad prevaleciente.

ARTÍCULO 2- Integración y designación de la Junta Liquidadora

La Junta Liquidadora a cargo de esta fusión bancaria, estará integrada por un funcionario del Ministerio de Hacienda y uno del Ministerio de Economía, designado cada uno por la respectiva ministra, un funcionario del Conassif designado por su presidente, un funcionario de la Sugef, uno de la Sugeval, uno de la Supen y uno de la Sugese, cada uno de estos cuatro, designados directamente por cada superintendente. De estos funcionarios uno deberá ser contador público autorizado, uno auditor de carrera comprobada, uno abogado con especialidad en derecho mercantil y bancario y uno economista con énfasis en Banca, los otros tres podrán ser profesionales en carreras afines a la materia.

Los funcionarios designados solo recibirán sus respectivos salarios y a todos se les aplicarán las limitaciones y las prohibiciones indicadas en los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.° 1644, excepto las incompatibilidades mencionadas en los incisos 1) y 3) del artículo 23.

La Junta Liquidadora designará de su seno un presidente, quien será el apoderado generalísimo sin límite de suma de la Junta, de conformidad con el artículo 1253 del Código Civil.

ARTÍCULO 3- Obligaciones y facultades de la Junta Liquidadora

La Junta Liquidadora deberá llevar a cabo, de manera eficiente y eficaz, la liquidación del BCR. Tendrá, entre sus obligaciones, que determinar el monto del patrimonio neto y el costo de la liquidación del personal restante de este, así como coordinar con el BNCR el traspaso de los activos, pasivos, patrimonios, fideicomisos y cuentas contingentes y de orden deudoras. Estará facultada para realizar todas las gestiones necesarias para lograr adecuadamente estas obligaciones.

Confeccionará un plan de fusión que debe contener como mínimo, un cronograma de ejecución del plan de fusión, indicando en forma clara y precisa las etapas y lapsos en que se cumplirá y el responsable de su ejecución, los fundamentos económicos financieros de la fusión, los análisis del impacto de la fusión en las áreas legal, financiera, contable y legal, un diagnóstico y programas de las áreas de tecnología, ajustes y análisis requeridos para minimizar el impacto en el recurso humano, administración y operaciones, y un plan de información a terceros para evitar pánicos o confusiones. La Junta informará cada tres meses al Poder Ejecutivo de lo actuado y del avance del proceso.

ARTÍCULO 4- Apoyos y colaboración de la Junta Liquidadora

Para cumplir a cabalidad con el logro de las obligaciones asignadas en el artículo tercero de esta ley, la Junta Liquidadora podrá utilizar al personal del Banco de Costa Rica. Los distintos departamentos y jefaturas del banco y sus subsidiarias deberán brindar toda la información y acatar todo tipo de solicitud que les haga la Junta Liquidadora.

La fusión operativa será efectiva dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la ley, de manera tal que en dicho plazo el BCR deberá efectuar, por medio de quien esté ejerciendo su administración, las tareas administrativas u operativas pertinentes para la consolidación del proceso de fusión y absorción, incluyendo la liquidación del personal remanente de la entidad bancaria.

Consecuentemente, como resultado de esta fusión, el BCR se extinguirá como persona jurídica, y su patrimonio neto será trasladado al BNCR, del cual formará parte de pleno derecho a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

En caso de que al momento de la fusión el patrimonio del BCR sea negativo o inferior al monto requerido para que BCR cumpla con una suficiencia patrimonial mínima igual al indicador de suficiencia patrimonial del BNCR a la fecha efectiva de fusión, con un límite mínimo del diez por ciento (10%), dicha diferencia será aportada por el Estado al BNCR.

Dicho aporte deberá efectuarse de manera inmediata en la fecha efectiva de la fusión, el cual se efectuará disminuyendo el pasivo que tiene el BCR con el Ministerio de Hacienda por concepto de captaciones, imputando primero a intereses y luego al principal de la deuda que mantenía el BCR con el Ministerio de Hacienda.

Las acciones de las empresas subsidiarias del BCR se entenderán traspasadas de pleno derecho al BNCR, el cual valorará mantener su operación, o bien, su venta o liquidación, todo dentro del plazo máximo e improrrogable de dieciocho meses calendario posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, plazo dentro del cual estará autorizado para fungir como único accionista de tales empresas.

ARTÍCULO 5- Integración del patrimonio del BCR al patrimonio del BNCR

El patrimonio del BCR, es decir, el conjunto de sus activos, pasivos, contratos, cuentas contingentes y de orden deudoras y, en general, todos sus derechos y obligaciones, todas las situaciones jurídicas subjetivas existentes a la fecha de vigencia de esta ley y de las cuales sea titular, serán integrados de pleno derecho a la esfera jurídico-patrimonial del BNCR y, consecuentemente, será reflejada en el balance general a partir de que la fusión dispuesta por esta ley sea efectiva, según lo dispone su artículo 1.

El patrimonio del BCR vendrá a incrementar el capital social del BNCR, **excepto en la porción correspondiente a los recursos del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (Fofide)** administrados por el banco absorbido, que también pasarán a formar parte del patrimonio del BNCR, pero agregados a la partida de recursos patrimoniales del Fofide, de forma que sean gestionados por el BNCR, conforme a la Ley N.° 8634, Sistema de Banca de Desarrollo, de 23 de abril de 2008.

La metodología que se seguirá en la contabilización de la fusión será con base en valores en libros. El BNCR asumirá la posición jurídica que ostentaba el BCR respecto de cualquier relación jurídica preexistente.

Se autoriza al Registro Nacional para que, dentro del plazo previsto en el artículo 4 de esta ley, proceda con el cambio de nombre de propietario a favor del BNCR, así como en la posición de acreedor que ostentaba el BCR.

Si en virtud de lo indicado en el párrafo anterior, el BNCR debe asumir la posición contractual de fiduciario respecto de algún fideicomiso en el que ya sea parte como fideicomisario, entonces el fideicomitente deberá sustituir al fiduciario por otro distinto del BNCR, para lo cual queda autorizado de pleno derecho, con el fin de conformarse con lo dispuesto en el artículo 656 de la Ley N° 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964.

ARTÍCULO 6- Pasivos con el Ministerio de Hacienda

Se autoriza al BNCR para que renegocie con el Ministerio de Hacienda, por medio de la Tesorería Nacional, las condiciones contractuales de las obligaciones que el BCR mantiene con la Tesorería Nacional, derivadas de cualquier tipo de inversión estatal efectuada en este Banco.

Para esto, el Ministerio de Hacienda queda autorizado para que realice las modificaciones presupuestarias requeridas, a efectos de que la Tesorería Nacional adquiera títulos valores del BNCR a plazos mayores de 365 días.

La obligación que se origine como resultado de esas negociaciones no estará sujeta a los requerimientos del encaje mínimo legal, y serán exentos de cualquier tipo de impuestos sobre títulos valores o el pago de especies fiscales.

ARTÍCULO 7- Dación en pago de bienes muebles e inmuebles

Se autoriza al Ministerio de Hacienda, por medio de la Tesorería Nacional, para el recibo de bienes muebles e inmuebles adquiridos por el BNCR producto de la fusión, o bien, que ya sean propiedad de este Banco, como parte del pago de la deuda total que el BCR mantiene con el Ministerio de Hacienda, como producto de las inversiones realizadas por la Tesorería Nacional en dicho Banco.

ARTÍCULO 8- Sobre los empleados y directivos del BCR

Los nombramientos de todos los miembros de los órganos de dirección del BCR y sus subsidiarias, y de todos los cargos gerenciales del banco absorbido y sus subsidiarias, que estuvieran vigentes a esta fecha, cesarán de pleno derecho a partir de la vigencia de esta ley.

Derivado al análisis organizacional emitido por la Junta Liquidadora y con la finalidad de evitar duplicidad de funciones e incrementar la eficiencia, en el plan de fusión contemplará como mínimo los reajustes, reubicaciones o cierres de oficinas o sucursales del BCR, de puestos en funciones administrativas y operativas en sus oficinas centrales, oficinas o sucursales y de subsidiarias, y determinando las áreas y plazas que se podrían compactar, previendo no impactar la calidad de los servicios ni impactar en gran medida el cese de personal.

La liquidación de su personal la efectuará el propio BCR, por medio de la Interventoría o por quien esté en ejercicio de su administración al momento de entrar en vigencia la presente ley. El procedimiento de liquidación se realizará de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable a las relaciones laborales del BCR a la entrada en vigencia de esta ley, y deberá ser completado dentro del plazo establecido por el artículo 4 de la presente ley.

Cualquier contingencia laboral que surja posterior a las liquidaciones laborales efectuadas, según resolución judicial en firme, serán tramitadas ante y asumidas por el Estado.

Esta ley no afecta en modo alguno las eventuales responsabilidades, de cualquier naturaleza, que pudieran surgir con motivo del ejercicio del cargo por parte del personal del BCR, incluidas aquellas derivadas del accionar de los miembros de los órganos de dirección de este Banco o de sus empresas subsidiarias, así como de quienes ocuparon cargos gerenciales, sin perjuicio de la aplicación de los plazos de prescripción que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 9- Operaciones vigentes

El BNCR queda autorizado durante el plazo de dieciocho meses, contado a partir de la fecha de vigencia de esta ley, para que establezca, cuando se considere necesario, condiciones especiales en los contratos de las operaciones bancarias y comerciales vigentes entre el BCR y sus clientes, solamente si hay acuerdo por

parte de los clientes y de conformidad con el marco legal y regulatorio vigente. Dicho plazo podrá ser prorrogable por un periodo igual.

ARTÍCULO 10- Otros pasivos o contingencias sobrevinientes

Las eventuales contingencias fiscales derivadas del impuesto sobre la renta que tuviera el BCR y sus empresas subsidiarias, a la fecha de fusión, no se trasladarán al BNCR sino que serán asumidas por el Estado.

En caso de que con posterioridad a la fusión surgieran otros pasivos o contingencias sobrevinientes según resolución judicial firme, incluyendo por cobro de honorarios profesionales de abogados o peritos por procesos judiciales o procedimientos administrativos pendientes, o de cualquier otro tipo que no estuvieran registrados en el balance de situación del BCR, o de sus subsidiarias, deberán ser reclamadas y tramitadas directamente ante al Estado.

Respecto a eventuales obligaciones o pérdidas de cualquier tipo, que a futuro puedan originarse a partir de los distintos riesgos propios de los fideicomisos, debido a culpa o negligencia del BCR en su condición de fiduciario y que deban ser asumidas con el patrimonio del fiduciario, deberán ser tramitadas ante y reclamadas directamente al Estado, en complemento con lo requerido en el artículo 642 de la Ley N.° 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964.

Con respecto al cumplimiento de la Ley N.° 8204, “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001”, en caso de que se lleguen a originar multas o sanciones, derivadas de clientes que provienen del BCR, y que al momento de la fusión esos riesgos no se hayan identificado a pesar de la debida diligencia realizada por el BNCR, se exonera a este Banco de toda responsabilidad de lo actuado por parte del BCR durante los cinco años anteriores a la fecha efectiva de la fusión.

ARTÍCULO 11- Traslado de fideicomisos

En todos aquellos fideicomisos vigentes a la fecha en que la fusión sea eficaz, y en los cuales el BNCR figure como fideicomitente o como fideicomisario, siendo el BCR fiduciario, de pleno derecho se sustituye al fiduciario por el banco del Sistema Bancario Nacional que designe el fideicomitente, según las mejores condiciones para el respectivo fideicomiso, sin más trámite que la comunicación que le haga el fideicomitente al banco designado, y este último de su aceptación.

En los casos de los fideicomisos de garantía, la determinación del nuevo fiduciario deberá ser establecida de común acuerdo entre el fideicomitente y el fideicomisario.

ARTÍCULO 12- Autorización para asumir desembolsos

El BNCR asumirá los desembolsos pendientes de créditos legítimamente otorgados y que hayan cumplido con la normativa de crédito vigente en el BCR. El BNCR establecerá las reglas de las respectivas cesiones de garantía y, en tal caso, el acreedor de la obligación quedará sustituido de pleno derecho y sin ninguna otra formalidad.

ARTÍCULO 13- Liquidación del Fondo Cerrado de Capitalización Colectiva

a) Se traslada la administración y la operación del Fondo Cerrado de Capitalización Colectiva del BCR al BNCR. Si al extinguirse dicho fondo queda un saldo positivo de recursos, estos pasarán a formar parte del patrimonio del BNCR.

b) En caso de que el Fondo Cerrado pierda su sostenibilidad en el futuro que origine un déficit actuarial para el pago de las pensiones en curso de pago, tal déficit será asumido por el BNCR.

ARTÍCULO 14- Venta y donación de activos

Se autoriza al BNCR, en caso de resultar necesario, para que venda con descuento los activos recibidos como parte del proceso de fusión, tales como la cartera de crédito activa con morosidad, en cobro judicial, en cartera insoluta, los bienes adjudicados y los bienes muebles e inmuebles, aplicando mecanismos como la subasta u oferta pública. Asimismo, en caso de que su venta no sea posible, se autoriza su donación a entidades de derecho público.

En caso de quedar algún remanente, se autoriza al BNCR a donar los bienes muebles que no resulten útiles para su operativa, a entidades de derecho privado, debidamente inscritas en un registro público que hayan sido declaradas de interés público o social, siempre que con ello se fortalezcan los fines de esas entidades.

ARTÍCULO 15- Exenciones

Los actos legales que se deriven de la fusión dispuesta por la presente ley quedarán exentos del pago de todo tributo, tasas, timbres y especies fiscales; entre ellos los siguientes:

a) Traspaso de acciones de las sociedades del BCR al BNCR.

b) Cambio de nombre de propietario de los bienes del BCR a favor del BNCR ante el Registro Nacional.

c) Cambio en la posición de acreedor que ostenta el BCR.

d) Todo acto relacionado con los fideicomisos donde el BNCR asuma la posición de fiduciario.

e) Traspaso de bienes muebles o inmuebles a favor del Ministerio de Hacienda, según el artículo 4 de esta ley.

f) Donaciones de bienes muebles o inmuebles a entidades de derecho público o privado, según el artículo 11 de esta ley.

Cuando corresponda, los actos legales serán tramitados ante la Notaría del Estado.

ARTICULO 16- Derogatoria

Se deroga el inciso 3) del artículo 1 de la Ley N.° 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 setiembre de 1953.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Se autoriza a la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), en relación con los indicadores que se mencionan adelante y que se incluyen en el Reglamento para Juzgar la Situación Económica - Financiera de las Entidades Fiscalizadas (Acuerdo Sugef 24-00), o en relación con las normativas e indicadores que a futuro se lleguen a emitir o sustituir, para que exceptúe dentro de sus valoraciones los efectos que sobre tales indicadores puedan derivarse de la cartera crediticia que el BNCR haya recibido del BCR, en virtud de la fusión operada por lo estipulado en la presente ley. Lo anterior por un plazo de tres años, contado a partir del cierre mensual próximo al día en que sea efectiva la fusión prevista en esta ley. Los indicadores que se excluirán son los siguientes:

a) Cartera con morosidad mayor de noventa días sobre la cartera directa.

b) Pérdida esperada en cartera de crédito sobre la cartera total.

Además, esa misma excepción también se aplicará a cualquier otro indicador regulatorio, de cualquier índole, que se llegue a afectar negativamente durante ese periodo de tres años, como resultado de la fusión.

TRANSITORIO II- El BCR trasladará, dentro del plazo previsto en el artículo 1 de esta ley, la cartera activa que se encuentre deteriorada en las categorías de riesgo D y E cuentas liquidadas -insolutos-, cuyos efectos deberán ser rebajados del valor del patrimonio del BCR que será entregado al BNCR, a efectos de aplicar los alcances del artículo 1 de esta ley.

Como resultado de ese traslado, se deberá recalcular el indicador de cartera con morosidad mayor de noventa días sobre la cartera directa, el cual debe presentar un resultado igual o inferior al que presenta, a la fecha efectiva de fusión, el BNCR para ese mismo indicador, con un límite máximo de tres por ciento (3%) de forma que no se deteriore el resultado del BNCR.

Si el resultado de ese indicador en el BCR, una vez trasladada la cartera D y E, es mayor del que presenta el BNCR, se deberá trasladar a cuentas liquidadas -insolutos-, el monto adicional de cartera deteriorada (de mayor a menor deterioro), con morosidad mayor de noventa días, para que ese indicador sea al menos igual al del BNCR, cuyos efectos deberán ser rebajados del valor del patrimonio del BCR que será entregado al BNCR, a efectos de aplicar los alcances del artículo 4 de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes
Diputado

18 de junio de 2019.

NOTAS: Este proyecto se retiró de la corriente legislativa de acuerdo con oficio DWM-02L16-2019, con fecha 20 de junio del 2019, suscrito por el diputado Wálter Muñoz Céspedes.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.